



GOBIERNO
DE LA PROVINCIA
DEL NEUQUÉN

PROYECTO
DE LEY

PROYECTO DE
PRESUPUESTO
2016



*Es compromiso. Es dignidad.
Es progreso. Es valor pionero.*

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:

TÍTULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Fijase en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE (\$29.740.031.313) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados); en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$514.397.230) el Total de Erogaciones del Presupuesto de la Honorable Legislatura Provincial; en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL CIENTO DIECINUEVE (\$1.766.002.119) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$39.274.980) el Total de Erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura, y en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.634.170.585) las Afectaciones Legales al Sector Público Municipal, resultando el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 2016, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (\$35.693.876.227), con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley.

PODER EJECUTIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	2.970.676.270	2.233.529.040	737.147.230
2 - Servicios de Seguridad	2.759.257.870	2.672.014.556	87.243.314
3 - Servicios Sociales	18.861.082.948	15.668.695.205	3.192.387.743
4 - Servicios Económicos	4.161.947.932	2.669.982.665	1.491.965.267
5 - Deuda Pública	987.066.293	987.066.293	0
TOTAL DE EROGACIONES	29.740.031.313	24.231.287.759	5.508.743.554

PODER LEGISLATIVO

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	506.612.230	497.907.230	8.705.000
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0

3 - Servicios Sociales	7.785.000	6.985.000	800.000
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	514.397.230	504.892.230	9.505.000

PODER JUDICIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	1.766.002.119	1.684.114.752	81.887.367
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	1.766.002.119	1.684.114.752	81.887.367

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	39.274.980	38.738.486	536.494
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	39.274.980	38.738.486	536.494

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	3.634.170.585	3.539.264.390	94.906.195
2 - Servicios de Seguridad	0	0	0
3 - Servicios Sociales	0	0	0
4 - Servicios Económicos	0	0	0
5 - Deuda Pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	3.634.170.585	3.539.264.390	94.906.195

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración Gubernamental	8.916.736.184	7.993.553.898	923.182.286
2 - Servicios de Seguridad	2.759.257.870	2.672.014.556	87.243.314
3 - Servicios Sociales	18.868.867.948	15.675.680.205	3.193.187.743
4 - Servicios Económicos	4.161.947.932	2.669.982.665	1.491.965.267
5 - Deuda Pública	987.066.293	987.066.293	0
TOTAL DE EROGACIONES	35.693.876.227	29.998.297.617	5.695.578.610

Artículo 2º: Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$34.070.486.777) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla N° 8 anexa al presente Artículo y que forma parte de la presente Ley.

CONCEPTO	Poder Ejecutivo	Poder Legislativo	Poder Judicial	Consejo Magistratura	Afecta. Municipios
Ingresos Corrientes	26.480.123.218	514.397.230	1.291.231.752	0	3.539.264.390
Recursos de Capital	2.150.563.992	0	0	0	94.906.195
Total de Recursos:	28.630.687.210	514.397.230	1.291.231.752	0	3.634.170.585

TOTAL DE RECURSOS DEL EJERCICIO:

34.070.486.777

Artículo 3º: Fíjase en la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$11.440.166.253) el importe correspondiente a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, para el Ejercicio 2016, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley.

Artículo 4º: Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$2.286.025.584) el importe correspondiente para atender Amortización de la Deuda; PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL VEINTIOCHO (\$653.614.028) la suma para atender otras Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla N° 11 anexa al presente Artículo y que forma parte de la presente Ley, totalizando la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE (\$2.939.639.612).

Artículo 5º: Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley, estímase el Balance Financiero Preventivo y el Financiamiento Neto, cuyos detalles figuran en las planillas Nros. 11, 12, 13 y 14 anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	TOTAL	Del Tesoro Provincial	Recursos Afectados
Erogaciones (Art. 1º)	35.693.876.227	24.152.500.064	11.541.376.163
Recursos (Art. 2º)	34.070.486.777	23.056.265.860	11.014.220.917
Resultado Financiero	-1.623.389.450	-1.096.234.204	-527.155.246
Financiamiento Neto	1.623.389.450	1.096.234.204	527.155.246
Fuentes Financieras	4.563.029.062	3.628.009.010	935.020.052
Disminución Inversión Financiera	0	0	0
Endeudamiento Público	2.601.643.040	2.100.000.000	501.643.040
Remanentes Ejercicios Anteriores	1.961.386.022	1.528.009.010	433.377.012

Aplicaciones Financieras (Art. 4º)	2.939.639.612	2.531.774.806	407.864.806
Amortización de la Deuda	2.286.025.584	2.285.595.633	429.951
Otras Aplicaciones	653.614.028	246.179.173	407.434.855

Fíjase en la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS (\$118.841.416) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6º: Fíjase el número de cargos de Planta Permanente, Temporaria y Políticos con categoría escalafonaria retenida en CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO (54.038) y las horas-cátedra en CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y DOS (129.592) de acuerdo al siguiente detalle:

a) CARGOS

	TOTAL	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORARIA
Partida Ppal. Personal	49.867	35.773	14.094
Partida Ppal. Transf. Ctes.	1.164	264	900
PODER EJECUTIVO	51.031	36.037	14.994
PODER LEGISLATIVO	660	415	245
CONS. DE LA MAGISTRATURA	29	22	7
PODER JUDICIAL	2.318	2.309	9
PLANTA DE PERSONAL	54.038	38.783	15.255

b) HORAS-CÁTEDRA

Partida Ppal. Personal	119.890	22.603	97.287
Partida Ppal. Transf. Ctes.	9.702	535	9.167
TOTAL HORAS-CÁTEDRA	129.592	23.138	106.454

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II de la presente Ley.

La partida principal permanente incluye al personal de dicha planta con categoría escalafonaria retenida. La partida principal temporaria incluye los cargos correspondientes al personal civil de la Policía.

La partida principal, Transferencias Corrientes, contempla los cargos y horas-cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la Enseñanza Privada Ley 695.

El número de cargos y horas-cátedra de planta temporaria no incluye al personal docente suplente, los cuales serán designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la Enseñanza Privada Ley 695, de acuerdo a las normas específicas vigentes establecidas por el estatuto respectivo.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo podrán ser transferidos por el Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, con la sola limitación de no alterar, en

conjunto, los totales fijados anteriormente, pudiendo modificarse la calidad de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a Organismos Centralizados y Descentralizados. Asimismo podrá efectuar transferencias de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente Artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar la distribución de las horas-cátedra entre los establecimientos educativos de la Provincia, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente Artículo.

Exceptúase, de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes a fin de no alterar los totales fijados en el presente Artículo, a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas-cátedra originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes, reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente y los correspondientes a Convenios Colectivos de Trabajo que se aprueben durante el ejercicio.

Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas y serán cubiertos prioritariamente cuando se destinen al nombramiento o reemplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7º: Establécese la intervención previa del Ministerio de Economía y Obras Públicas en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen se expedirá mediante un informe técnico con respecto a la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y hubiere omitido el procedimiento descrito en el presente Artículo, será considerado conforme lo prescripto por el Artículo 71º de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8º: Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2016, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas Nros. 15A y 15B anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley.

Artículo 9º: Apruébase para el presente Ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla Nº 16 anexa al presente Artículo y que forma parte de la presente Ley, los flujos financieros correspondientes a los fondos fiduciarios integrados por bienes y/o fondos del Estado Provincial.

Artículo 10º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente Ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y partidas presupuestarias alcanzadas con el objeto de ordenar la ejecución del Presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11º: Los organismos sólo podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en las resoluciones de programación presupuestaria emitidas por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Economía y Obras Públicas podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12º: La distribución programática de los montos detallados en el Artículo 1º de la presente Ley será establecida por el Poder Ejecutivo a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 13º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 13º: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, podrán efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo a la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, debiendo contar con la intervención previa del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Artículo 14º: Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, a disponer de hasta un noventa por ciento (90%) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de Coparticipación de Impuestos Nacionales, de conformidad a lo establecido por el Artículo 2º del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por Ley Provincial 2416.

Artículo 15º: El Poder Ejecutivo provincial podrá autorizar un incremento o fijar una disminución del Presupuesto General de Gastos en la medida en que se verifique una mayor o menor ejecución de recursos, o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente. Asimismo podrá disponer modificaciones y reestructuraciones de las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º de la presente Ley, en un todo de acuerdo con lo normado en el Artículo 15º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

Artículo 16º: Autorízase a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de "Contribuciones y Transferencias", cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, o a quien éste designe, a incrementar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios con vigencia en el ámbito provincial y hasta los montos que como aporte de recursos ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los resultados negativos, podrán ser incorporados por el Poder

Ejecutivo provincial como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18º: El Poder Ejecutivo provincial comunicará a la Honorable Legislatura las reestructuras y modificaciones efectuadas en el Presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente Ley. Las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo provincial para reestructurar y modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial y los Presupuestos Operativos, cuando no signifiquen incrementos de los mismos, podrán ser ejercidas por el titular del Ministerio de Economía y Obras Públicas, quien resolverá en forma conjunta con el o los Ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Artículo 19º: La clasificación de los recursos y erogaciones se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Clasificador que se agrega como Anexo III y que forma parte de la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo provincial para su modificación.

Artículo 20º: Los remanentes de recursos afectados de origen Nacional, que se verifiquen al 31 de Diciembre de 2015, podrán transferirse al Ejercicio 2016 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo podrá transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de Diciembre de 2015, en cada una de las Cuentas Especiales o de Recursos Afectados. Los saldos transferidos podrán ser utilizados para financiar erogaciones de la misma Jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía y Obras Públicas informará los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado conforme a lo previsto, podrán transferirse al Ejercicio 2016 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21º: El aporte previsto por el Artículo 3º, Inciso a), de la Ley 2634 para el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico", se integrará por la suma anual de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000).

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL CRÉDITO

Artículo 22º: Fíjase en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA (\$2.601.643.040), o su equivalente en Dólares Estadounidenses u otras monedas, el monto autorizado del Uso del Crédito, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla Nº 17 anexa al presente Artículo y que forma parte de la presente Ley. A tales efectos el Poder Ejecutivo podrá realizar las operaciones de crédito público detalladas en el Artículo 36º de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones en la planilla adjunta al presente Artículo a los efectos de adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el ejercicio.

Artículo 23º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la Deuda Pública y/o cancelar la Deuda del Tesoro, mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, pre-cancelación o rescate, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo de ser necesario el

correspondiente consentimiento de los acreedores. Asimismo podrá convenir con el Gobierno Nacional operaciones de crédito público contempladas en las normas legales de la Administración Nacional, como así también compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la Provincia mantiene con el Estado Nacional.

Artículo 24º: Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a adherir a la normativa correspondiente, en caso que el Gobierno Nacional prorrogue las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 2º de la Ley 26.530 para el Ejercicio 2016.

Artículo 25º: En el marco de la autorización del Uso del Crédito otorgada por el Artículo 22º de la presente Ley, el Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, podrá endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 26º: A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente Capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo provincial a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que deberá sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos podrá afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 27º: Autorízase al Ministro de Economía y Obras Públicas a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los Artículos precedentes, para que por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en ésta Ley y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes. Las operaciones de crédito público acordadas en base a lo dispuesto en el presente Capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 28º: Determínase que la prórroga prevista en el Artículo 12º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, respecto del Uso del Crédito y las operaciones autorizadas por el presente Capítulo, se efectuará de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el mismo.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 29º: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer Deuda del Tesoro a través de la emisión de Letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el Artículo 61º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, como así también a través de préstamos u otras obligaciones de corto plazo, en Pesos, Dólares Estadounidenses u

otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 30º: A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el Artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo provincial a afectar en garantía, a ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley Nacional 25.570, o el régimen que en el futuro lo reemplace, y/o las Regalías Hidroeléctricas, de Petróleo y Gas, y el Canon Extraordinario de Producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. Asimismo podrá suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deberán sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las Letras y a las operaciones autorizadas en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 31º: Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 32º: Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A, anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a Organismos Descentralizados.

Artículo 33º: Detállanse en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B, anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley, los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ley que corresponden a Fondos Fiduciarios.

Artículo 34º: Fíjase en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$8.227.299.000) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) para el Ejercicio Financiero 2016, de acuerdo al detalle obrante en las planillas Nº 1C y 2C anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a propuesta de ese organismo y podrá

disponer con posterioridad las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

Artículo 35º: Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$863.692.815,39) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar para el Ejercicio Financiero 2016, de acuerdo al detalle obrante en las planillas Nros. 1D y 2D anexas al presente Artículo y que forman parte de la presente Ley. El Poder Ejecutivo provincial aprobará la distribución de los créditos a propuesta de ese organismo y podrá disponer con posterioridad las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el Ejercicio.

Artículo 36º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.